

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00031-00
DEMANDANTE	TULIO MARIA CABAL YUSTI
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 963

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 2 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante deben eliminarse de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "con precisión y claridad", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

De igual manera, el numeral 2 contempla una mezcla de hechos y varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.



ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición del incremento pensional y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado LUIS ERNESTO RUSSI ROJAS, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional 17.014.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

HayESTADO No. antecede.	se notifica por , a las partes el auto que	
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ. Secretaria.		



REFERENCIA: EJECUTIVOS LABORAL

RADICACION: 2016-00501-2017-00193 00

AUTO No. 330

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como parte de las medidas adoptadas para la auto descongestión del Despacho, este operador judicial evidencia la posibilidad de realizar audiencias temáticas concentradas, en las que se absuelvan conjuntamente varios asuntos.

Así las cosas, y como quiera que ha fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas dentro de los procesos ejecutivos de la referencia, es lo propio dar trámite a las mismas en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se fijara **fecha y hora para celebrar la audiencia** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera concentrada de modo que todas ellas, por su similitud temática, se efectúen en una audiencia única, en los procesos ejecutivos que se relacionaran en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas en los siguientes asuntos.

RADICADO	EJECUTANTE	EJECUTADO	FECHA AUDIENCIA	HORA AUDIENCIA
2016-00501-00	JOSE JAIRO SANTAMARIA ZAPTA	COLPENSIONES	21 DE JUNIO DE 2019	
2017-00193-00	NELSON GARCIA GARCIA	COLPENSIONES	21 DE JUNIO DE 2019	
				09: 00 a.m.

SEGUNDO.- ANEXAR copia de este auto a cada uno de los procesos señalados en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado) ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ



REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00035-00
DEMANDANTE	CLARA INES FONTAL ARIAS
DEMANDADO	LA NACION Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Viviana Oviedo Gómez. Secretaria.

Tuluá Valle, Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 952

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ornando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado) ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00114-00
DEMANDANTE	FERNANDO ALVAREZ ROJAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria.

Tuluá Valle, diez (10) de junio de 2019

AUTO No. 954

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Asimismo, se dispondrá vincular a este asunto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera las pretensiones del escrito primigenio van dirigidas a que se declare la nulidad de la afiliación al fondo privado al cual pertenece en la actualidad la parte actora y como consecuencia de ello sea **COLPENSIONES** la que asuma en su momento el reconocimiento y pago de la prestación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda tramitada por FERNANDO ALVAREZ ROJAS en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al proceso a fin de integrar el contradictorio en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada y a la vinculada corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO.- CITAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se realizará de conformidad con el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso. Si la demandada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se procederá a remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparecen se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

QUINTO.- ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO.- NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUISA FERNANDA CARMONA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.303.604 y Tarjeta Profesional No. 213.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00009-00
DEMANDANTE	FERNANDO PESCADOR MORALES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 955

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 8 y 10 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante deben eliminarse de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "con precisión y claridad", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación** *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a los 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada.* Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición del incremento pensional y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a los abogados FRANKLIN MURIEL GARCIA y OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional 137.493 y 147.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial y sustituto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00004-00
DEMANDANTE	JOSE LEYTON CORREA ZAPATA
DEMANDADO	VICTOR HUGO BOJACA Y OTRO

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 957

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contempla varios hechos, debe deslindarse e individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "con precisión y claridad", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

De igual manera, el numeral 2 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación** *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$16.695.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada.* Debe complementarse según lo antes dicho.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto **debidamente determinado y claramente identificado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

ANFXIIS

A la demanda no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la Unión Temporal Disco Proingc y C. Debe aportarse.

De igual manera, se debe aportar los anexos visibles a folios 3-4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS Juez

Hoy, ESTADO No. antecede.	se notifica por , a las partes el auto que	
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ. Secretaria.		



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00003-00
DEMANDANTE	CONRADO DE JESUS GOMEZ FULLER
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 959

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 7 contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante y es repetitivo del hecho número 2. Deben eliminarse de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "con precisión y claridad", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación** *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$2.500.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS Juez

Hoy	se notifica por las partes el auto que
VIVIANA OVII Secre	

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00400-00
DEMANDANTE	ERFY VELASQUEZ CASTRO
DEMANDADO	ACCION S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que la apoderado judicial de la actora presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas a la demanda inicial. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de junio de 2019

AUTO No. 961

Al haber corregido los errores descritos en el Auto No. 60, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUFLVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por ERFY VELASQUEZ CASTRO en contra de la sociedad ACCION S.A.S., impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

Hoy 11 de junio de 2019 se notifica por ESTADO No. 074, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00010-00
DEMANDANTE	JOSE FEIBER ZAPATA VARGAS
DEMANDADO	AUTOCORP S.A.S.

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 964

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 8, 9, 10 y 11, contiene una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas de la apoderada de la parte demandante deben eliminarse de este acápite.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación** *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la considera en **\$59.349.067**, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.-. En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a los abogados NELSY HINCAPIE AGUIRRE y WILLIAM PEÑA SABOGAL identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 125.817 y 123.532 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para actuar en el presente proceso como apoderado principal y suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

Hoy,ESTADO No.	se notifica por
antecede.	. a las partes el auto que
	OVIEDO GÓMEZ. Cretaria.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00007-00
DEMANDANTE	ARNULFO GOMEZ
DEMANDADO	DUBERNEY RESTREPO GARCIA Y OTRO

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 966

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contempla varios hechos, debe deslindarse e individualizarse.

En el numeral 5 respecto a la frase "incumplió" no señala si total o parcialmente y en el último caso que periodos.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "con precisión y claridad", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



De igual manera, el numeral 2 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado y de manera clara. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación** *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$16.695.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

CAPACIDAD

El poder se otorga para que inicie proceso ordinario laboral de única instancia contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA y así se manifiesta en el libelo demandatorio, ente que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer a juicio y por tanto su representación está dada por el MUNICIPIO DE TULUA. En efecto, se requiere que el apoderado judicial de la actora adecue el mandato conferido y el escrito primigenio de manera integrada indicando de manera puntal contra quien se dirige la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS Juez

Hay, ESTADO No. antecede.	se notifica por , a las partes el auto que
	OVIEDO GÓMEZ. Cretaria.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00031-00
DEMANDANTE	HEBERT SEGURA ORTEGA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte ejecutante mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho ordenara la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00412-00
DEMANDANTE	GILDARDO FAJARDO CABRERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de junio de 2019

AUTO No. 953

Al haber corregido los errores descritos en el auto que antecede y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por GILDARDO FAJARDO CABRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 1º de Octubre del 2019 a las 10:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: l.) resolver las excepciones previas; ll.) Al saneamiento; lll.) Fijación de litigio; lV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso



donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO Enver Iván álvarez Rojas Juez.

Hoy II de junio de 2019, se notifica por ESTADO No. 074, a las partes el auto que antecede.

> ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00120-00
DEMANDANTE	LEONARDO PUENTES PUENTES
DEMANDADO	OVIDIO NARANJO REGALADO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que el apoderado judicial del actor presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas a la demanda inicial. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de junio de 2019

AUTO No. 958

Al haber corregido los errores descritos en el Auto No. 335, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por LEONARDO PUENTES PUENTES en contra del señor OVIDIO NARANJO REGALADO, impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

Hoy 11 de junio de 2019 se notifica por ESTADO No. 074, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00121-00
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA MARTINEZ
DEMANDADO	LUCILA GONZALEZ BONILLA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que la apoderado judicial de la actora presentó escrito integrado subsanando las falencias señaladas a la demanda inicial. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de junio de 2019

AUTO No. 960

Al haber corregido los errores descritos en el Auto No. 401, y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por MARIA PATRICIA MARTINEZ en contra de la señora LUCILA GONZALEZ BONILLA, impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

Hoy II de junio de 2019, se notifica por ESTADO No. 074, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00413-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARMOLEJO DE HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia, indicandole que el apoderado judicial del actor presento escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA.

Tuluá Valle, 10 de junio de 2019

AUTO No. 962

Corregidos los errores descritos en el auto que antecede, y al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Al hilo de lo anterior, y conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el Despacho considera oportuno vincular a este asunto a la señora **HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA**, en calidad de litisconsorte necesario, a quien se le notificará personalmente esta providencia, y se le correrá traslado por el término de Ley.

Igualmente, en la diligencia de notificación personal, se le advertirá a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario señora HINESTROZA DE HINESTROZA, que dentro del mismo término de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso con la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a través de apoderado judicial, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda tramitada por MARIA DEL CARMEN MARMOLEJO DE HERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la señora HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA, al proceso como LITISCONSORTE NECESARIA.



TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO.- ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO.- COLPENSIONES deberá aportar dentro del término de traslado la carpeta administrativa del causante y las reclamaciones efectuadas por la demandante MARIA DEL CARMEN MARMOLEJO DE HERNANDEZ y la vinculada HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA.

SEXTO.- CITAR a la vinculada HERMELINA HINESTROZA DE HINESTROZA, en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO — PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI — VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO Enver Iván álvarez Rojas Juez

Hoy, 11 de junio de 2019 se notifica por ESTADO No. 074, a las partes el auto que antecede.

Original firmado VIVIANA OVIEDO GOMEZ. SECRETARIA.



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00534-00
DEMANDANTE	DIEGO LIBREROS LOPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -
	Y OTRO.

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 979

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 contienen apreciaciones jurídicas y personales por parte del abogado de la parte demandante. Deben eliminarse o integrarse al acápite correspondiente.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "con precisión y claridad", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación** *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a los 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada profesionalmente con T.P. N. 150.169 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.